Firmado digitalmente por MEREGILDO HUAMAYALLI Omar Edu FAU 20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.05.2024 01:51:20 -05:00

Resolución Jefatural

Madre De Dios, 15 de Mayo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000035-2024-JZ12PMA-MIGRACIONES

VISTOS, El INFORME POLICIAL N°76-2024-XV-MACREPOL-MDD/REGPOL-DIVOPUS-UNISEEST-EXT, de fecha 14 de mayo de 2024, emitido por la Unidad de Seguridad del Estado Madre de Dios de la Policía Nacional del Perú; la CARTA N°000016-2024-JZ12PMA-UFFM-MIGRACIONES, de 14 de mayo de 2024 y el Acta de Instrucción de Audiencia Única presencial del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional (en adelante "**PASEE**") de fecha 14 de mayo de 2024, del Expediente Administrativo 0000004-2024-UFFM-JZ12PMA-MIGRACIONES, ambas emitidas por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Puerto Maldonado, y;

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos de Derecho

La Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, señala en su art. 1° que: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; el art. 2° sobre los Derechos fundamentales al indicar en su inciso 2 que: "Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa"; asimismo, en su artículo 9° reconoce al extranjero el goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella, tal como el acceso a la salud, a la educación, y trabajo en igualdad de condiciones que los nacionales, salvo las prohibiciones y limitaciones establecidas en la normativa vigente.

El Estado peruano dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, artículo 45° sobre **el principio de soberanía, señala que**: "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen". De ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado;

En relación con la soberanía, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 02476-2012-PA/TC, señala que: "una de las manifestaciones de la soberanía, es aquella que se denomina soberanía político – territorial, que consiste en el ejercicio del poder pleno, exclusivo y excluyente del que dispone un Estado sobre el territorio, pueblo y bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro de sus fronteras (…) Consecuentemente, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir el deber de '… defender la soberanía nacional, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos. Este poder soberano autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de su territorio; potestad que no encuentra mayor límite que las establecidas en las normas de derecho público interno y las normas de derecho público externo (…)" [Énfasis nuestro]

Sin perjuicio de ello, el **Estado peruano ejerce su soberanía sobre la integridad del territorio nacional y sobre los nacionales y extranjeros que en él se encuentren**, por ende, puede iniciar acción contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal;

Asimismo, de conformidad con el artículo 156° del Reglamento de la Ley Migraciones N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece que: "*El Estado, a través de sus órganos competentes, dispone las acciones correspondientes para prevenir o afrontar cualquier amenaza que ponga en peligro la seguridad nacional, el orden público el orden interno, mediante la cooperación, coordinación y actuación conjunta con las entidades públicas de todos los niveles de gobierno que se encuentren vinculados a sus funciones".*

Es así que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior , con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

Mediante Decreto Legislativo N° 1350 publicado el 07 de Enero de 2017, se aprobó el marco normativo en materia migratoria denominado "Decreto Legislativo de Migraciones", en el cual se regula el ingreso y salida de las personas nacionales y extranjeras, así como la permanencia y residencia de los extranjeros en el territorio nacional; del mismo modo regula los documentos de viaje, entre otros aspectos; siendo que, en el inciso 53.3° del Artículo 53° establece lo siguiente: "*MIGRACIONES puede dispensar el impedimento de ingreso al país por casos excepcionales de oficio o a solicitud de parte, mediante decisión motivada*";

De acuerdo a lo establecido en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582, MIGRACIONES es titular de la potestad sancionadora en materia migratoria y la ejerce de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento;

Asimismo, mediante Decreto Legislativo N° 1582, se incorpora en su Título VI, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional – PASEE, el mismo que es aplicable a los extranjeros que se encuentran en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad con la normatividad vigente; así como a los extranjeros que realicen actividades que pongan en riesgo o atenten contra el orden público, el orden interno, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, de conformidad con los literales d) y f) del numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350, respectivamente;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (…) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento (…) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Aunado a ello, de conformidad con el inciso 1, del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "(…) El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia (…)";

En efecto El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública;

Es por ello que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

De conformidad con el de numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que indica lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".*

En ese sentido a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N°000153-2020-MIGRACIONES;

En concordancia con ello, las Jefaturas Zonales, son órganos desconcentrados de MIGRACIONES, que dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones y tienen entre sus funciones las de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma; este mismo documento de gestión, señala que son funciones de la Dirección de Registro y Control Migratorio, entre otras normar las actividades en materia de sanciones;

Del caso en concreto

Mediante el INFORME POLICIAL N°76-2024-XV-MACREPOL-MDD/REGPOL-DIVOPUS-UNISEEST-EXT, de fecha 14 de mayo de 2024, ha sido posible la identificación del ciudadano de nacionalidad [redacted]

[redacted] identificado con CIP N° [redacted], quien presuntamente se encontraba en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio, incurriendo en la infracción establecida en el literal d), inciso 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582; que dispone lo siguiente:

> "*Artículo 58.- Expulsión*
> *58.1. Son expulsados los extranjeros que estén incursos en los siguientes supuestos:*
> *(…)*
> *d. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad con la normativa vigente."*

Asimismo, de las validaciones efectuadas a los Módulos de Sistema Integrado de MIGRACIONES (RCM, SIM INM y DNV), se pudo advertir que el ciudadano de nacionalidad [redacted], no registra movimiento migratorio de ingreso al territorio nacional, y no ha solicitado trámite alguno para regularizar su situación migratoria en el país, no registra alerta migratoria alguna que evidencie sanción administrativa previa, información que se encuentra acorde al resultado de las diligencias policiales;

En ese sentido, queda evidenciado que el ciudadano de nacionalidad [redacted], se encuentra en **situación migratoria irregular** por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad a la normativa vigente; motivo por el cual se dio inicio del PASEE, mediante la CARTA N°000016-2024-JZ12PMA-UFFM-MIGRACIONES, de fecha 14 de mayo de 2024 por lo que, se convocó a **AUDIENCIA ÚNICA PRESENCIAL DEL PASEE**;

De conformidad con la Décimo Quinta Disposición Complementaria final del Decreto Legislativo N° 1582, la Policía Nacional del Perú realiza las diligencias preliminares de investigación y emite un Informe Policial mediante el cual formula la presunta comisión de los hechos calificados como infracción en materia migratoria el cual es remitido inmediatamente a la Superintendencia Nacional de Migraciones; en ese sentido, la Unidad de Seguridad del Estado del Madre de Dios, remite mediante OFICIO N°371-2024-REGPOL-MDD/DIVOPUS/DUE-UNISEEST-INV, el INFORME POLICIAL N°76-2024-XV-MACREPOL-MDD/REGPOL-DIVOPUS-UNISEEST-EXT, de fecha 14 de mayo de 2024, poniendo en conocimiento de que la persona de nacionalidad brasilera **se encuentra en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio**, incurriendo presuntamente en la infracción establecida en el literal d), inciso 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582.

<u>Respecto a las actuaciones del órgano instructor</u>

Mediante el Acta de Instrucción de Audiencia Única presencial del PASEE de fecha 14 de mayo de 2024, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Puerto Maldonado, realizó las actuaciones procesales orales relacionadas al PASEE instaurado a la persona extranjera de nacionalidad [redacted] mediante la CARTA N°000016-2024-JZ12PMA-UFFM-MIGRACIONES de fecha 14 de mayo de 2024.

Al respecto, a través de la referida Acta de Instrucción y con la finalidad de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido procedimiento no se contó con la presencia de un intérprete debido a que el presunto infractor realizo su descargo de manera comprensible, manifestando lo siguiente:

"Yo vine a pie y pasé de madrugada por la frontera, llegando hasta el terminal terrestre, donde me intervinieron"

En ese sentido de los hechos descritos en su descargo se establece que, lo alegado por el presunto infractor no desvirtúa los cargos imputados en su contra.

En ese sentido, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria recomendó a la Jefatura Zonal Puerto Maldonado la aplicación de la sanción de Expulsión con Impedimento de Ingreso al territorio nacional, toda vez que, quedó acreditada la situación migratoria irregular de la persona extranjera de nacionalidad [redacted], por encontrarse incurso dentro de los supuestos de expulsión establecidos en el literal d), numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por el Decreto Legislativo N° 1582, en concordancia con el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo del mismo cuerpo legal; que conlleva el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país;

De conformidad a lo establecido en Titulo VI "Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional (PASEE) para la expulsión por la comisión de las infracciones referidas a la situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio correspondiente y por realizar actividades que pongan en riesgo o atenten contra el orden público, el orden interno, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana" incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1582; así como el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APLICAR la sanción de **EXPULSIÓN** con impedimento de ingreso al territorio nacional por el plazo de QUINCE (15) años, al ciudadano de nacionalidad [redacted], identificado con CIP N° [redacted], por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente sanción de expulsión no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3.- DISPONER el registro en el sistema SIM – DNV la Alerta de Impedimento de Ingreso al territorio nacional del ciudadano de nacionalidad [redacted], identificado con CIP N° [redacted].

Artículo 4.- Hacer de conocimiento al administrado que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por el Decreto Legislativo N° 1582, contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de reconsideración dentro del plazo perentorio de TRES (3) días hábiles, computados desde la fecha de la notificación de la presente. La interposición de dicho recurso no suspende la sanción impuesta.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución Jefatural a la persona extranjera, a las demás Jefaturas Zonales a nivel nacional, a las Jefaturas de los Puestos de Control, a la Dirección de Operaciones.

Artículo 6.- DISPONER que el Área correspondiente de la Jefatura Zonal Puerto Maldonado, efectúe la publicación de la presente resolución en el Portal

Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.gob.pe/migraciones) y el Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OMAR EDU MEREGILDO HUAMAYALLI
JEFE ZONAL DE PUERTO MALDONADO
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE